

con su doctrina —así, en materia de derecho del trabajo—, queda siempre fuera de objetivo, tratándose cuestiones de la construcción teórica del Estado como sujeto del derecho público, pero no las de su más sustantiva y compleja construcción institucional en tal posición; la propia entidad de la obra de Orlando en ambas vertientes parece resistirse a un análisis integral. Recientemente, queriendo abordarla, Maurizio Fioravanti se quedó en el estudio de sus fuentes, bien que ofreciendo con ello un más que notable examen del iuspublicismo alemán del XIX (*Giuristi e Costituzione politica nell'Ottocento tedesco*, Milán 1980), iuspublicismo que constituye la referencia notoria y obligada y que sólo como tal puede aparecer en esta paralela investigación, como también ha permanecido en ella al mismo margen de referencias no del todo suficientes para la valoración de la obra orlandina el menos relevante iuspublicismo italiano anterior que, en parte también paralelamente, ha venido estudiando Giorgio Rebuffa (*La formazione del diritto amministrativo in Italia*, Bolonia, 1981). Afortunadamente, la historiografía jurídica italiana puede ahora desenvolverse en este campo integrando investigaciones: permitiendo la superación de limitaciones propias de estudios singulares.

Más presenta también la virtud este particular estudio de no haberse resignado, en sus conclusiones, a la imposición de sus propios límites, concurrendo finalmente, según intereses ya manifestados por Cianferotti en anteriores páginas, al debate esencial (Wilhelm, Oertzen, Bockenförde...) sobre la función política y social de la construcción doctrinal del derecho público en la Europa del siglo XIX, bien que no sin resentirse su actual controversia de aquellas mismas limitaciones de su propia investigación, demasiado circunscrita para estos efectos. En todo caso, para el mismo estudio de nuestro iuspublicismo, notoriamente peor situado en su gestación histórica y menos conectado con la propia historia de la cultura jurídica, resultará no poco provechosa la más puntual atención a este género de investigaciones.

B. CLAVIRO

CIMMA, María Rosa: *Ricerche sulle società di publicani* (Giuffrè, Univ. di Roma, 1981). 275 págs.

El lector de nuestro ANUARIO recordará el estudio que a este mismo tema dedicó hace años (vol. 19: 1948-49) Juan Antonio Arias-Bonet, estudio que la a. tiene muy en cuenta. Los dos primeros capítulos se refieren a la actividad y estructura de las sociedades de publicanos en época republicana; el tercero, a la época del Principado; y el cuarto a la *societas vectigalis* en época clásica y en la Compilación de Justiniano.

Esta nueva monografía constituye una aportación valiosa al conocimiento de la realidad económico-social, pues, como es notorio, los juristas romanos

prestaron poca atención a este tipo de sociedades. Así se explica que las fuentes epigráficas citadas ocupen más de cuatro páginas del índice, las literarias, casi siete, pero las jurídicas menos de dos. Quizá el tema jurídico más relevante es el de la acción *in factum* por exacciones ilícitas (EP. § 183) y por el hurto que cometen los esclavos de los publicanos (EP. § 138), pero de estos aspectos privados no trata la a.

A. O.

CORBINO, Alessandro: *Ricerche sulla configurazione originaria delle servitù* (Giuffrè, Univ. di Messina, 1981). 249 págs.

La idea de que las antiguas servidumbres rústicas empezaron por configurarse como una pertenencia del terreno ajeno en la medida necesaria para los distintos tipos de «paso» o de acueducto, idea propuesta hace más de un siglo por Voigt, parece hoy generalmente admitida, pero subsisten siempre algunas dificultades para la determinación exacta del tipo de pertenencia —si exclusiva, como parece posible en el acueducto, pero menos en las servidumbres de paso, o compartida— y de la época de aparición del concepto de *ius praedii* en los distintos casos, habida cuenta de que todas las servidumbres rústicas entran dentro de la categoría de *res mancipi*. A esclarecer estos problemas dedica el a. la presente monografía.

Sobre la incidencia en este tema del dato que ahora aporta la *Tabula Contrebiensis* —donde se habla de adquirir un *ager* para construir un *rivus* y conducir el agua—, en ambiente provincial y el año 87 a. C., ya llamé la atención en AHDE, 1980, p. 5 s., pero la cuestión aparece tratada más ampliamente por Armando Torrent en su contribución a los *Studi Biscardi* (vol. II): *El origen de la «servitus aquaeductus» a la luz de la Tabula Contrebiensis*. Un dato que no pudo tener en cuenta Corbino.

A. O.

CORONAS GONZÁLEZ, Santos M.: *La Audiencia y Chancillería de Ciudad Real (1494-1505)*. Separata de los «Cuadernos de Estudios Manchegos», núm. 11, II época, agosto 1981, págs. 47-139.

La obra pretende mejorar el conocimiento institucional de las antiguas Audiencias, en concreto la de Ciudad Real, sobre la que no existía estudio previo.

Tras un primer capítulo dedicado a analizar los aspectos generales de su creación, establecimiento y posterior traslado a la ciudad de Granada, se dedican los dos siguientes al estudio institucional de la Audiencia y de la Chancillería, en base a fuentes legales y documentales en buena parte inéditas.

Respecto a la Audiencia, se distingue por un lado los órganos jurisdiccio-